



IGUALDAD DE GÉNERO

Cuaderno 1. Difusión de Investigaciones Temáticas. Tomo 2 / Noviembre 2017

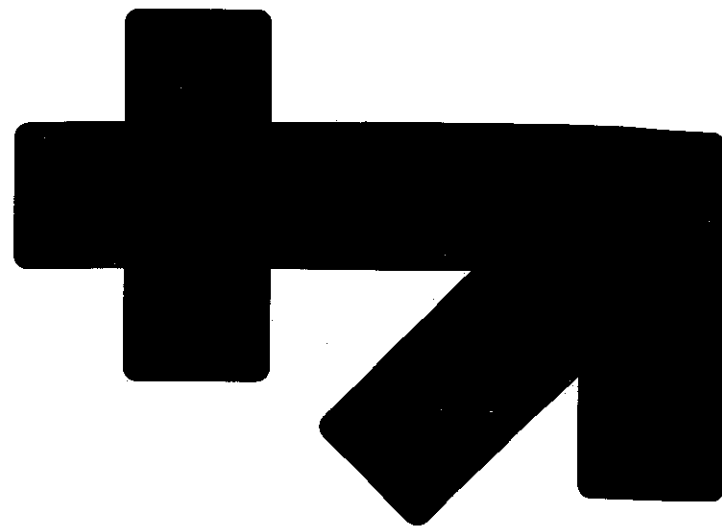
de Estudios de Derecho Contemporáneo y de Consultoría Integral convocó a diversos especialistas, a fin de reflexionar sobre un tema de actualidad y trascendente: La Igualdad de Género.

que puede significar similitud de posibilidades de desarrollo para la búsqueda del empoderamiento de la mujer en general, como la libertad en la toma de decisiones cotidianas. También romper los tipos discriminatorios, pues mientras más se difunda esta teoría, la igualdad de trato igualitario avanzará, bajo la simple premisa de que todos los seres humanos somos iguales en esencia, solo diferentes en forma.

Esta obra como una aportación para las reflexiones individuales y colectivas, basadas en la dignidad, la libertad e igualdad de todos, al amparo de la equidad.

Ana Obregón

IGUALDAD DE GÉNERO
Cuaderno 1. Difusión de Investigaciones Temáticas. Tomo 2
Noviembre 2017



IGUALDAD DE GÉNERO

Cuaderno 1. Difusión de Investigaciones Temáticas. Tomo 2
Noviembre 2017

IGUALDAD DE GÉNERO

ÍNDICE

Coordinador

Doctor Sergio Luna Obregón.

Colaboradores

(Conforme al Índice)

Maestro Fernando Ruiz Contreras.

Doctor José Bonet Navarro.

Maestro Pablo Arrocha Olabuenaga.

Doctora Vania Hernández Muñoz.

Maestra Elisa Díaz Gras.

Doctora María del Socorro Ramírez Vera.

L.R.I. Lucina Ramos Jurado.

Maestra Diana Arredondo Rodríguez.

Maestro Diego García Morales.

Daniela Marisol Sánchez Cruz.

Mercedes Janeth Soto Sánchez.

Página

I. Prólogo -----	1
II. Consideraciones generales -----	7
III. Algunas consideraciones sobre los juzgados de violencia sobre la mujer y su competencia en España -----	22
IV. La igualdad de género: premisa para la paz y el desarrollo en el contexto del derecho internacional, regional y nacional -----	51
V. Igualdad de género en el ámbito de la justicia electoral -----	74
VI. Génesis del derecho a la igualdad de género en el ámbito convencional -----	101
VII. La igualdad de género en el ámbito de la familia -----	114
VIII. Igualdad de género en la cultura no occidental -----	141
IX. La obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva de género en la impartición de justicia, una herramienta para el logro del derecho humano a la igualdad -----	161

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y SU COMPETENCIA EN ESPAÑA

Doctor José Bonet Navarro.*

Sumario

I. Algunas consideraciones generales sobre la lucha contra la violencia de género y los juzgados de violencia sobre la mujer en el derecho español. II. Naturaleza ordinaria del juzgado de violencia sobre la mujer. III. Competencia del tribunal de violencia sobre la mujer. 1. Competencia genérica. 2. Competencia funcional. 3. Competencia objetiva. 4. Competencia territorial. IV. Algunas consideraciones críticas.

Los medios de comunicación informan, de tanto en tanto, sobre los asesinatos de mujeres por quienes tenían –o habían mantenido– relación de pareja. En el año 2015, al menos, han sido 57 las mujeres asesinadas en España.⁵ Se trata de una cifra intolerable que además confirma una tendencia levemente sostenida al alza en los últimos años: 54 mujeres tanto en 2014 como en 2013, y 52 en 2012.⁶

* Catedrático de Derecho Procesal, Universidad de Valencia.

⁵ Así lo informa, por ejemplo, el Diario el Mundo, de 1 de enero de 2016, <http://www.elmundo.es/sociedad/2015/12/31/56852bc6268e3ebf238b456d.html>

⁶ Así y todo, Sánchez Aranda, J. J., "Contexto social", en *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2ª ed., 2014, p. 67, indica que fueron 67 en 2000, 68 en 2001, 77 en 2002, 84 en 2003 y 79 en 2004. Sin embargo, matiza que las anteriores cifras también incluyen a padres, hijos o cualquier otra persona con la que existe un vínculo familiar. En cualquier caso, el autor formula una crítica a los datos existentes, básicamente por insuficientes. Las cifras, de otro lado, no siempre coinciden, por ejemplo, Planchadell Gargallo, A., "Los presupuestos procesales en la Ley de medidas de protección

El problema de las mujeres que perdieron su vida, o sufrieron en cualquier caso violencia, a manos de sus parejas o ex parejas no es, con todo, específico de España. De hecho, en el año 2010 desde las Naciones Unidas se recomendaba, en general y entre otras cosas, la creación de tribunales especializados, así como procedimientos judiciales especiales que garanticen tanto la tramitación oportuna y eficiencia de asuntos de violencia contra la mujer como velar para que el personal asignado a estos tribunales reciba formación especializada.⁷

El ordenamiento jurídico español ya se había anticipado a esta recomendación de Naciones Unidas como constata la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPVG). Es más, a esta importante Ley ya precedían otros instrumentos normativos estatales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de

fallecimientos en 2003, 72 en 2004, 62 en 2005, y 68 en 2005. De un modo o de otro, en mi opinión, las cifras son en todo caso intolerables y se mantienen a pesar de los esfuerzos de prevención y represión.

⁷ "Departamento de Asuntos Económicos y Sociales/División para el Adelanto de la Mujer, de las Naciones Unidas", en *Manual de legislación sobre violencia contra la mujer*, Nueva York, 2010, pp. 20-1. En este Manual se comenta que "las experiencias de las demandantes/supervivientes con el personal de los tribunales ordinarios atestiguan que con frecuencia dicho personal no presta atención suficiente a las cuestiones de género o no comprende en profundidad las diversas leyes aplicables a los asuntos de violencia contra la mujer; que no presta atención suficiente a los derechos humanos de las mujeres; y que tiene una carga excesiva de trabajo, lo que ocasiona demoras y aumentos de costes para la persona demandante/superviviente. Existen tribunales especializados en diversos países —en el Brasil, España, el Uruguay, Venezuela, el Reino Unido y varios Estados de los Estados Unidos entre ellos— que han resultado efectivos en muchos casos por haber brindado mayores posibilidades al personal de los tribunales y de la justicia para

noviembre, del Código Penal; o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.⁸

Esta regulación, sin embargo, ha recibido severas críticas principalmente en lo relativo a la atribución competencial a un órgano específicamente creado para conocer de la violencia ejercida por el varón frente a su pareja o ex pareja, con relevancia no solo en aspectos prácticos de aplicación sino incluso de alcance constitucional.

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN EL DERECHO ESPAÑOL

Mediante la LOMPVG, entre otras cosas, se opta por la especialización del órgano jurisdiccional con la creación de los denominados Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En el párrafo 20 del punto III del Preámbulo de la citada Ley se explica y justifica esta técnica en los siguientes términos:

⁸ Véase, entre otros, Ibáñez Solaz, M., y Elósegui, M., "La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre", en *Violencia de género. Perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2ª ed., 2014, pp. 129-53. Varela Merino, B., y Ortiz Serrano, S., "Fuentes estadísticas y legislación en violencia de género", en Torres Manzanares, E., y Carro Menéndez, M. L. (ed.), *Violencia de género. Reflexiones sobre intervenciones sanitarias y judiciales*, Avilés, 2006, pp. 243-8. También Álvarez Rivas, J., y López Iglesias, I., "Cuestiones jurídicas de la violencia de género", en *Violencia de género. Reflexiones sobre intervenciones sanitarias y judiciales*, cit., pp. 52-72. Igualmente, la regulación se completa con diversas normas autonómicas sobre la materia, al respecto, puede verse Cabrera Mercado, R., y Carazo Liébana, M. J., *Análisis de la legislación autonómica sobre violencia de género*, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2010. Y para una visión jurisprudencial, Caballero Gea, J. A., *Violencia de género*.

conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

La LOMPVG asimismo adiciona el artículo 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), modificado recientemente su párrafo segundo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Se prevé, en definitiva, que en cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial, designados como el municipio de su sede. Igualmente, el Gobierno, *“podrá establecer mediante real decreto que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se determinen extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia”*. Esto será así al margen de que el Consejo General del Poder Judicial pueda acordar, donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, que los asuntos relativos a la violencia de género sean conocidos por uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, *“determinándose en esta situación que uno solo de estos órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias”*. Esto al margen de que en los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado el mismo asumirá el conocimiento de estos asuntos.

El artículo 87 ter de la LOPJ, introducido igualmente por la LOMPVG, contempla expresamente los “supuestos” de los que conocerán los Juzgados de

Instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

A ello se añade la instrucción, en los mismos supuestos, cuando el delito sea contra los derechos y deberes familiares. Y también la adopción de las órdenes de protección; conocimiento y fallo de los delitos leves en su caso; dictar sentencias de conformidad con la acusación cuando corresponda; la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley; instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento:

Quando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

Por su parte, en lo referente al orden civil, conocerá de los asuntos de filiación, maternidad y paternidad; nulidad del matrimonio, separación y divorcio; sobre relaciones paterno filiales; tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar; versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores; sobre la necesidad de asentimiento en la adopción; tengan por objeto la oposición a las resoluciones

En este orden civil tendrá competencia cuando simultáneamente se trate de las materias antes indicadas; que alguna de las partes sea víctima de los actos de violencia de género antes señalados o sea "imputado" (en la actual terminología, "investigado") como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género; y que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Respecto de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de Violencia sobre la Mujer, se ha optado por su inclusión expresa, ya que no se encontraban recogidas como medidas cautelares en una Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis LECrim, introducido por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio).

Además, se opta por la delimitación temporal de estas medidas de protección (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas pueda operar como medida de seguridad desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre), y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

En líneas generales, pues, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer permiten, entre otras cosas, la especialización del órgano y la concentración de las materias en el mismo, así como la coordinación adecuada de las medidas penales y civiles necesarias para afrontar la problemática que genera la violencia de género como instrumento relevante en la política de lucha contra esta intolerable

II. NATURALEZA ORDINARIA DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Como se ha señalado, el preámbulo de la LOMPVG (párrafo 20 del punto III) advierte que la creación de estos juzgados se realiza conforme a la que es *tradición jurídica española* y, por tanto, se opta por una *fórmula de especialización dentro del orden penal*, y, más concretamente, *de los Jueces de Instrucción*.⁹ Y llega a matizar que se excluye la *creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles*.

Lo anterior no excluye que puedan crearse *ex novo* Juzgados de Violencia sobre la Mujer siempre que cumplan con las características indicadas, o, igualmente, que puedan ser fruto de la transformación también de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ya existentes.¹⁰

No se sabe a ciencia cierta a qué tradición jurídica se refiere el Preámbulo. De hecho, la doctrina pronto puso en evidencia la inexistencia de dicha tradición.¹¹ Al margen de esta inexplicable "tradición", lo bien cierto es que se trata en cualquier caso de un órgano unipersonal y, además, incluido entre los llamados tribunales "ordinarios"¹², esto es, aquellos que comparten un estatuto personal común, regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), y

⁹ A respecto, crítica Rodríguez Lainz, J. L., *Juzgado de Violencia sobre la Mujer y Juzgado de Guardia*, Bosch, Barcelona, 2006, p. 35, que se aprovecha la estructura de los Juzgados de Instrucción "y lo hace sobrecargando de atribuciones a aquellos Juzgados que han tenido la desgracia de ser los elegidos".

¹⁰ Bilbao Berset, J., *La vis atractiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, Atelier, Barcelona, 2014, p. 25.

¹¹ Senés Motilla, C. et al., "La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", en *Diario la Ley*, 6371, 1 de diciembre de 2005, pp. 1-2.

¹² Como afirma, Planchadell Gargallo, A. et al., "Los presupuestos procesales en la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género: competencia y legitimación", cit., p. 253, "no son un tribunal especial, ni suponen la creación de un nuevo jurisdicción, sino un J..."

sometidos al Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) como cúspide del gobierno del Poder Judicial español. Repárese que el principio de unidad jurisdiccional, proclamado expresamente en el artículo 117.5 de la Constitución española (en adelante CE), opera como principio de organización de la jurisdicción imponiendo por regla general estos tres caracteres¹³. En el caso de no cumplirse todos o alguno de ellos, el órgano debería calificarse como especial y, como tal, prohibido por la mismos CE. Por supuesto, esta contradicción con la Constitución solamente quedaría exceptuada en el caso de que la misma Carta Magna lo contemplara expresa y excepcionalmente tal y como ocurre con otros órganos como, entre otros, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas o el Tribunal del Jurado. Como es obvio, la creación del Juzgado de Violencia sobre la Mujer no ha venido precedida de una reforma constitucional que permitiera su hipotético carácter especial, de modo que, con estos condicionantes, y vistas sus características, únicamente merece ser calificado como órgano jurisdiccional ordinario, si bien especializado en aquellas cuestiones que gravitan sobre la violencia de género.

El hecho de que, además, como expresa el preámbulo de la LOMPVG, no se haya creado *un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles*, nada tiene que ver con su carácter especial u ordinario, ni tal técnica quedaría impedida por la unidad jurisdiccional proclamada por la CE. En realidad, tal hipótesis regulatoria, en mi opinión innecesaria, solamente afectaría al ámbito dentro del cual el ejercicio de la jurisdicción se desarrolla. Eso supone que esta técnica se limita a una mera cuestión competencial que podría solventarse con una relativamente sencilla reforma legislativa. Esta cuestión, en definitiva, merecería una valoración crítica

¹³ Como señala Ortells Ramos, M., "El principio de unidad jurisdiccional", en *Introducción al Derecho Procesal*, et al., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 96-7, que todos los órganos jurisdiccionales estarán integrados por jueces y magistrados con un estatuto personal con

circunscrita a la mera conveniencia¹⁴, pero en ningún caso alcanzaría la magnitud de constitucionalidad en cuanto que nada tiene que ver con el carácter especial del órgano en sentido estricto. Por supuesto, será así siempre que la creación de un hipotético orden jurisdiccional nuevo no viniera acompañada de particularidades que afectaran al estatuto personal, haciéndolo distinto al del resto de jueces y magistrados, que se regulara al margen de la LOPJ, o no se sometiera al CGPJ. Pero, en tal caso, su posible carácter especial derivaría de estas últimas circunstancias, no de una simple creación de un nuevo orden jurisdiccional.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

1. Competencia genérica

Dado el régimen de materias que se atribuye al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, principal pero no únicamente penales pues también le corresponde alguna nitidamente civil, puede calificarse como órgano mixto. Esto significa, como ocurre con otros juzgados mixtos españoles como es el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, que cuando ejerce competencias propias del orden civil, es un órgano propio del mismo, y penal cuando actúa en ese ámbito. Esta dualidad se debe a que se entiende que la violencia de género requiere concurrencia de actuaciones propias de los órdenes civil y penal. La competencia genérica, por tanto, se atribuirá a este órgano mixto en atención a que se trate de las materias propias del orden penal, en general "violencia sobre la mujer", si bien podrá ejercer determinadas competencias civiles acumuladamente.

2. Competencia funcional

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer tiene competencia funcional para la instrucción de los delitos señalados en los puntos a) y b) del artículo 87 ter LOPJ, a los que ya se ha hecho referencia. Y lo mismo en los procesos para exigir

¹⁴ Por ejemplo, Senés Mottilla, C., "Los juzgados de violencia sobre la mujer y sus competencias", en *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Universitat Jaume I, Castellón, 2007, pp. 640-6.

responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en el supuesto anterior.

También es competente para la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas¹⁵, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia (punto c) del artículo 87 ter LOPJ).

Asimismo, además de la instrucción, tendrá incluso competencia para dictar sentencia cuando se trate de delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea de las señaladas en el primer punto. Y también, en todo caso, podrá dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

En este último supuesto, será necesaria, además de la atribución de la competencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer conforme a las reglas generales, y, por supuesto, que se preste la conformidad, que el delito permita el enjuiciamiento rápido (flagrante, de instrucción sencilla o de los indicados en el artículo 795.1.2 LECrim); que las actuaciones se inicien por atestado policial con la puesta a disposición de un detenido, durante las horas de audiencia dado que los JVSJ no actuarán fuera del horario ordinario.¹⁶

¹⁵ Véase, en extenso, Martínez García, E., "La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género", en Villacampa, (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 319-69. Asimismo, como problema competencial específico, Montero Aroca, J., y Martínez García, E., "Perspectivas inmediatas en la aplicación judicial de la legislación contra la violencia de género", en *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Universitat Jaume I, Castellón, 2007, pp. 150-1, consideran que en caso de quebrantamiento de medida cautelar sin que se produzca un hecho de violencia de género, la competencia, aunque no es una solución lógica, legalmente debería corresponder al Juzgado de Instrucción.

¹⁶ Cubillo López, I. et al., "Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia", en *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, Colex, Madrid, p. 142. Sobre el enjuiciamiento de la violencia de género a través de los juicios rápidos, véase en

Y, por último, como se verá a continuación, también tendrá competencias para conocer determinadas cuestiones civiles conforme al artículo 87 ter LOPJ. Igualmente, aunque no se regula expresamente la competencia del procedimiento de modificación de medidas, ni la de los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial, podría ser competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en cuanto haya actuado como juzgado de primera instancia, lo que incluye la ejecución.¹⁷

3. Competencia objetiva

La competencia al Juzgado de Violencia sobre la mujer se atribuye en atención a la concurrencia de un elemento objetivo, esto es, unos concretos hechos referidos en el artículo 87 ter 1 y 2 de la LOPJ, con independencia de su naturaleza penal o civil; y también un elemento subjetivo, que se trate de determinadas personas, un varón como sujeto activo y las personas a que se refiere el apartado a) del mismo artículo 87 como sujeto pasivo.

La aparente sencillez con que se regula esta atribución de competencia genera buen número de problemas, principalmente de límites, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Por poner algún ejemplo, en el primer aspecto, se ha discutido si atribuiría competencia una relación sentimental mantenida durante dos semanas, sin convivencia, aunque con contactos sexuales episódicos, cuando, una vez terminada la relación, ambos deciden mantener una amistad que los lleva a constituir, el mismo día que rompieron, una sociedad para explotar un negocio de restauración. En este supuesto, se concluye que no se atribuye competencia.¹⁸ Tampoco se atribuirá en el supuesto de denuncia por amenazas del acusado a la presunta víctima, habiéndose abierto el juicio oral contra el mismo acusado y una vez acordada la práctica de instrucción

¹⁷ Álvarez Rivas, J., y López Iglesias, I., "Cuestiones jurídicas de la violencia de género", cit., p. 67.

¹⁸ Como afirma el AAP Granada, Secc. 2ª, núm. 340/2012, de 25 de mayo, "una relación sexual esporádica sin más implicaciones afectivas, o una mera relación de amistad con algún escarceo

complementaria.¹⁹ En cambio, una denuncia por violencia entre quienes fueron cónyuges por hechos ocurridos mientras se encontraban en la notaría para vender el piso que fue conyugal, determina la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.²⁰

En fin, los anteriores y otros ejemplos semejantes permiten prever que la atribución de competencia objetiva va a generar importantes dudas. La primera y quizá más relevante sea la que derive del tenor del artículo 87 ter b) LOPJ, referida a *"la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales"*. En este caso, a diferencia de lo previsto en el punto a) del mismo precepto, no se menciona expresamente que en los delitos concorra "violencia". De ahí deriva la polémica jurisprudencial sobre si la competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en estos casos requerirá o no la concurrencia de un acto de violencia de género. En otro caso, la competencia para estos delitos corresponderá a los juzgados no especializados, de instrucción o de primera instancia e instrucción.²¹

Como tantas veces ocurre, la discrepancia se origina por una mejorable redacción de un precepto, en este caso, del artículo 87 ter LOPJ, como se ha dicho el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, Secc. 1, núm. 555/2011, de 16 de octubre *"exponente de una defectuosa técnica legislativa"* que permite una interpretación teleológica. Sin embargo, esta interpretación se ve impedida por el tenor literal del mismo precepto, como señala el mismo Auto, *"que constituye el límite posible de toda interpretación teleológica"*, lo que *"conduce, lamentablemente y en razón de la defectuosa redacción del precepto, a una*

¹⁹ Entre otras cosas será así porque, conforme a lo previsto en el art. 17 bis LECrim, es competente para conocer de los delitos conexos con los atribuidos a su competencia únicamente en los supuestos de los apartados 3o. y 4o. del artículo 17. Así, AAP Zaragoza, Secc. 1ª, núm. 47/2010, de 18 de enero.

²⁰ Véase AAP Madrid, Secc. 1ª, núm. 22/2007, de 22 de febrero.

obligada interpretación reduccionista del ámbito competencial de unos Juzgados que se dice han sido creados para una protección integral de la Mujer contra cualquier manifestación de violencia contra la misma". De ese modo, podría atribuirse la competencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, sin precisarse un acto de violencia de género, en atención a la naturaleza de los delitos contra los derechos y deberes familiares, así como por el tenor del preámbulo de la LOMPVG que dice atribuir la competencia no por la entidad o gravedad del delito sino por ser cometidos contra la que es o haya sido cónyuge o persona ligada al agresor por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, lo que incluiría toda la violencia, incluso la coacción económica o moral ejercida indirectamente sobre la mujer a través de los hijos. Sin embargo, frente a esta interpretación ha de imponerse *lege lata* el tenor literal del precepto, del que deriva que la competencia se atribuya solo cuando al delito contra los derechos y deberes familiares le preceda o acompañe uno de los delitos descritos en el apartado a) y siempre que además haya tenido lugar un acto de violencia de género. Así ha de entenderse en atención a los apartados b) y d) del artículo 87 ter LOPJ cuando se refiere a que "la víctima" sea una de las señaladas "como tales" en el apartado a), como elemento normativo y no meramente descriptivo, por lo que solo puede ser interpretado como la persona que ostentare la condición de víctima a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del citado artículo.²²

De otro lado, conforme al art. 17 bis LECrim, *"la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3o y 4o del artículo 17"* LECrim, esto es, *"los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución"*, así como *"los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos"*. Por tanto, la extensión se producirá cuando el delito conexo se haya cometido para procurar la impunidad del delito del que deriva la competencia objetiva del Juzgado de

²² En esta línea interpretativa, Tardón Olmos, M. et al., "Cuestiones de competencia", en *Violencia*

Violencia sobre la Mujer o parar perpetrar cabalga otros o facilitar su ejecución. Sin embargo, esta limitada competencia por conexión implica que perderá la competencia a favor del Juez de Instrucción cuando concurra con delitos conexos de otro modo. Como afirma la SAP Tarragona, Secc. 2o, núm. 175/2015, de 10 de junio,

Si el Juez de Violencia sobre la Mujer tiene una competencia limitada ex lege para conocer de delitos conexos no específicamente contemplados en la regla especial y siendo imposible la tramitación por separado de los diferentes sub-hechos justiciables que integran el objeto procesal, la solución razonable pasa por afirmar la competencia del Juez que en una interpretación sistemática sí tiene competencia para conocer todos los supuestos de conexión previstos en el artículo 17 LECrim: el Juez de Instrucción.

En cualquier caso, salvo que se acredite una efectiva indefensión, la tramitación de diligencias por el Juzgado de Instrucción cuando pudiera ser competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, no generará *per se* la nulidad de actuaciones.²³

Desde un punto de vista subjetivo, la competencia se atribuirá a un varón como sujeto activo y a las personas a que se refiere el apartado a) del mismo artículo 87 como sujeto pasivo, esto es, *"quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia"*. Este varón ha de ser mayor de edad, puesto que si es menor de catorce años es inimputable, y si su edad está comprendida entre los catorce y los dieciocho años, será competente el Ministerio Fiscal para la instrucción y el Juez

²³ Entre otras cosas, el AAP Madrid, Secc. 27ª, núm. 900/2010, de 28 de octubre, argumenta que *"es evidente que el Juzgado de Instrucción tuvo que seguir tramitando y por ello, practicando diligencias mientras se resolvía la cuestión de competencia planteada. Pero es cualquier caso, un Juzgado de Instrucción es un Juzgado de la jurisdicción penal, y que ha practicado las diligencias con sujeción a las mismas normas y garantías que son exigibles ante un Juzgado de Violencia*

de Menores como órgano enjuiciador.²⁴ Igualmente serán competentes para la instrucción de los procesos penales por delitos cometidos *"sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género"*. Aunque en puridad no se consideran víctimas de la violencia de género, se atribuye competencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer cuando se cometa un delito frente a estas personas que venga acompañado de violencia de género. Lamentablemente, lo que no se determina con exactitud es el momento en que ha de producirse este acto de violencia de género, si ha de coetáneo o puede ser anterior o posterior, y, en estos casos, cuanto tiempo podrá transcurrir para que se produzca la conexión.

Este modo de atribución de competencia ha venido siendo duramente criticado. Además de lo indicado en relación con personas que, no siendo estricta o legalmente mujer, pueden sufrir una violencia esencialmente idéntica a la de género, principalmente se centran en la consideración a las víctimas de segundo grado, esto es, los descendientes, menores, personas con capacidad modificada judicialmente que convivan o estén sometidos a potestad tutela, curatela, acogimiento o guarda de la esposa o conviviente. No queda plenamente determinado si los actos de violencia de género pueden serlo directamente sobre las mismas o necesariamente ha de venir acompañada de violencia sobre la mujer que *"sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia"*. La duda se plantea, pues, si estas víctimas pueden serlo directa y exclusivamente, en cuanto no sea necesaria una violencia expresa y directa sobre la esposa o pareja. En realidad, podría entenderse que la violencia ejercida sobre estas víctimas secundarias podría ya representar por sí misma una forma de violencia sobre la que es o ha

sido esposa o pareja, a quién se pretende perjudicar, dañar, maltratar o humillar a través de la violencia sobre estas personas. Así y todo, no queda clara ni resuelta en la regulación esta relevante cuestión. De hecho, podemos encontrar opiniones muy diversas y contrapuestas al respecto: desde quien considera que la violencia de género sobre las víctimas primarias –mujer esposa o pareja- ha de producirse prácticamente cierta unidad de acto con la violencia sobre las víctimas secundarias –hijos o dependientes de la misma- menos²⁵, o más²⁶, separadas en el tiempo, al menos en unidad procedimental²⁷; pasando por quien considera las víctimas secundarias fruto de la extensión de la protección por conexidad²⁸; hasta quien entiende que las víctimas secundarias pueden ser objeto de protección aunque no venga acompañada de una violencia directa sobre la mujer, cuando esta violencia en realidad tenga como fin último dañar a la mujer esposa o con la que tenga o haya tenido relación sentimental.²⁹ A pesar de que la regulación podía y debía haber sido más clara, y del adverbio “también”, parece que las víctimas secundarias deberían merecer la protección sin necesidad de que haya un acto expreso y directo de violencia sobre la víctima primaria, al menos, en la medida en que pueda entenderse o presumirse que sea una retorcida forma de producir daño

²⁵ Así, por ejemplo, Tena Franco, I., “La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico procesal español: La orden de protección”, en *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2005, p. 210.

²⁶ Manjón-Cabeza Olmeda, A., “Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de género y derecho penal- Algunas cuestiones sobre la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, et al., Colex, Madrid, pp. 56-8, valora distintas situaciones todas ellas presupone la necesaria concurrencia de violencia sobre la mujer, sin embargo, reconoce que puede afirmarse “la competencia derivada en agresiones separadas en el tiempo, cuando obedezcan al mismo propósito”.

²⁷ Cubillo López, I., “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia”, cit. 135, a pesar de reconocer que el marco temporal es indefinido, se requiere que la causa todavía esté en manos del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

²⁸ Castillejo Manzanares, R., *Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de medidas de protección*

o violencia “también” a la víctima primaria a través de producirse a la víctima secundaria.

Por lo que se refiere a la competencia civil dispone el punto segundo del artículo 87 ter LOPJ que:

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos: a) Los de filiación, maternidad y paternidad. b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio. c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales. d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción. g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Asimismo, el punto tercero del mismo precepto dispone que:

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo. b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo. c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género. d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

La competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por tanto, se atribuirá cuando estando conociendo de cuestiones civiles, como consecuencia de una denuncia se instruyan diligencias previas por supuestos hechos relacionados con la violencia de género, sin haber concluido el procedimiento penal.³⁰ Así, el Juez de Primera Instancia que pueda conocer, por ejemplo, de un proceso iniciado para la filiación de un hijo extramatrimonial debe inhibirse a favor del Juzgado de

Violencia sobre la Mujer cuando unos meses más tarde se presenta denuncia por amenazas que, posteriormente, termina con sentencia condenatoria.³¹

De otro lado, los puntos cuarto y quinto disponen que *“cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente”*. Esta previsión ha generado discrepancias interpretativas que, una vez más, ponen de manifiesto la falta de precisión legislativa. No se termina de fijar si la eventual inadmisión se limita a la pretensión civil o si también ha de referirse a la penal. Así y todo, se presenta más razonable que también pueda referirse a esta segunda puesto que, sistemáticamente, la previsión se encuentra en un apartado del artículo 87 ter LOPJ y no en un sub apartado de los anteriores del mismo precepto; porque la pretensión civil presupone otra penal consistente en violencia de género, máxime atendiendo los requisitos para que se atribuya el conocimiento de la pretensión civil al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.³² De ese modo, podrá inadmitirse la atribución de competencia al mismo en todos los supuestos en que no se considere que los hechos sean violencia de género, incluso a pesar de que se haya ejercido determinada violencia de un hombre sobre una mujer con la que tenga o haya tenido algún tipo de relación, entre otros ejemplos, un asesinato de una terrorista arrepentida ordenada por su compañero sentimental, o cuando los hechos ocurran tanto tiempo después de la ruptura que permitan desvincular la violencia con alguna relación afectiva.³³

Como no podía ser de otro modo en mi opinión, en todos los supuestos en que se entienda que nos encontramos con actos de violencia de género, *“está vedada la mediación”*. Esta exclusión, como mínimo ha de considerarse prudente,

³¹ SAP Murcia, Secc. 4, 438/2014, de 10 de julio.

³² Manjón-Cabeza Olmeda, A.et al., “Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de

teniendo en consideración las particulares circunstancias que envuelven los supuestos de violencia de género y lo contraproducente que podría resultar en este ámbito la mediación.³⁴ Todo ello al margen de que, además, salvo quizá en los supuestos de menores, no observe que la mediación sea con carácter general un medio idóneo para atender el fenómeno delincuencial.

Este artículo 67 ter LOPJ ha de ponerse en relación con el 49.1 bis LEC que regula la pérdida de competencia de los órganos civiles cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer. Para ello el asunto civil ha de encontrarse en primera instancia, debe tener noticia de la comisión de un acto de violencia que haya dado lugar a la incoación de un proceso penal o una orden de protección³⁵; y no debe haberse iniciado la fase de juicio oral.³⁶ Por supuesto, no se inhibirá el

³⁴ En opinión de Senés Mottilla, C., “Los juzgados de violencia sobre la mujer y sus competencias”, cit., p. 243, la exclusión es más que razonable en tanto que la mediación tiene como pilar básico la libertad y la violencia de género *“es la máxima expresión de la anulación de la voluntad libre de la víctima”*.

³⁵ Concreta el AAP Granada, Secc. 5ª, núm. 57/2011, de 24 de mayo, que mantiene la competencia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, a pesar de la necesaria interpretación finalista, de modo que se ha de *“entender atribuida competencias civiles al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, una vez que haya iniciado actuaciones penales, en tanto mantenga jurisdicción sobre el asunto... aunque la sentencia firme dictada por el Juzgado de Violencia se remitió al Juzgado de lo Penal a efectos de ejecución, sin embargo la propia sentencia señalaba que el Juzgado se reservaba la adopción de medidas para la efectividad de la medida de alejamiento, lo que suponía conservar la jurisdicción a tales efectos y, por ende le correspondía la competencia para sustanciar el procedimiento civil”*.

³⁶ Como recuerda el ATS, Sala 1ª, Secc. 1ª, de 16 de septiembre de 2013, Según auto de esta Sala de 25 de marzo de 2009 (competencia nº 18/2009) El artículo 49 bis 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente señala un límite temporal para el deber de inhibición del Juez civil a favor del Juzgado de Violencia sobre la mujer, *“que se haya iniciado la fase del juicio oral, referida entendemos al juicio civil”*. Tal criterio es criterio seguido por esta Sala, conforme al acuerdo para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales, del día 16 de diciembre de 2008, del tenor siguiente: *“el conflicto planteado en relación con la pérdida de competencia del Juez Civil a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en aplicación del*

Juzgado de lo Civil a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer para conocer de la demanda de ejecución de la sentencia dictada por el primero, tanto por ser regla general la contenida en el artículo 545 LEC como porque la inhibición deberá producirse hasta la fase de juicio oral.³⁷

En el caso de que el juez civil tenga noticia de una posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, citará a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal a celebrar en las siguientes 24 horas. El Fiscal, decidirá si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. Y, por su parte, si el Juez de Violencia sobre la Mujer que conozca de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, verificando los requisitos del artículo 87.3 ter LOPJ, requerirá de inhibición al órgano civil, acompañando testimonio de las diligencias penales, auto admisión querrela o de la orden de protección”.

interpretando que la limitación temporal para la inhibición del Juez civil, cuando se haya iniciado la fase del juicio oral, debe entenderse referida al juicio civil, esto es, a la vista del artículo 443 LEC ". Y así es seguido por la jurisprudencia, entre otras, la SAP, Secc. 3ª, Málaga, 28/2015, de 21 de enero, además de reconocer, una vez más, que *"la expresión esta legal de deficiente desarrollo técnico jurídico que ha dado lugar a diversas interpretaciones por Juzgados y Tribunales afectando directamente a la seguridad jurídica, a la dilación de las actuaciones procesales en marcado perjuicio de los intereses de la víctima"*. Y concluye considerando *"que en la mens legis al utilizar la expresión comentada objeto de controversia se quiere hacer una equiparación de "fase del juicio oral" a "proceso" y dentro de él se está haciendo una clara referencia al orden jurisdiccional civil en la que si bien en los procedimientos especiales que nos ocupa (separación, divorcio y nulidad) la normativa a seguir es la del juicio verbal, aquella expresión utilizada debe entenderse, conforme previene el artículo 194.1 del mismo Texto Legal, como referido a la vista del juicio verbal, haciéndose extensiva, a su vez, a las de las comparecencias convocadas para la adopción de las medidas previas provisionales o coetáneas al procedimiento principal, límite temporal este que será*

En todo caso, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, Sección 1ª, 604/2015, de 17 de noviembre, no será necesario que deba plantearse declinatoria, de modo que una contestación *"ad cautelam"* no implicará sumisión tácita.

4. Competencia territorial

Dispone el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que:

En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas –actualmente solo delitos pues las faltas fueron desterradas del ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal- cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.

La competencia territorial viene determinada, pues, y a diferencia de la regla general determinada por el lugar de comisión del delito (artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en atención al domicilio de la víctima. Así y todo, la aparente sencillez no deja de plantear dudas. El precepto no precisa si se refiere al domicilio de la víctima en el momento en que se producen los hechos o, por el contrario, al que tenga en el momento de presentar la denuncia. Tema que tiene consecuencias prácticas importantes en aquellos supuestos en que los hechos propios de violencia de género hayan provocado el cambio de domicilio de la víctima. Esta cuestión fue pronto resuelta por el Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006, en el sentido de que por domicilio de la víctima ha de entenderse el que tenía cuando se produjeron los hechos punibles, en atención al principio de juez predeterminado por la ley, pues, en caso contrario, la víctima podría determinar el juez competente, y además, ser el criterio que mantiene la Circular 4/2005, de la Fiscalía General del Estado, y que ha

mantenido la jurisprudencia, entre las últimas el Auto del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 19 de febrero de 2014.³⁸

Así y todo, esta atribución competencial ha merecido algunas críticas. No resuelve todas las posibilidades, por ejemplo, cuando se producen reiterados cambios de domicilio en los que se producen en todos ellos hechos de violencia de género; o cuando tiene varios domicilios al mismo tiempo.³⁹ Además, en principio se facilita la instrucción del delito si la misma la dirige el juez del lugar en que se cometen los hechos delictivos, entre otras cosas, porque las fuentes de prueba como testigos, agentes de autoridad, o forenses, se encontrarán más cercanos normalmente al lugar en que ocurrieron los hechos.

En cualquier caso, la determinación de la competencia territorial a favor del lugar en que la víctima tiene su domicilio, no obstante los problemas que puede plantear, pretende favorecer la protección de la víctima, máxime cuando se pone en relación con la previsión de que la víctima pueda mantener su domicilio con la adopción de la medida contemplada en el artículo 64 de la LOMPVG, por la que se puede ordenar que el agresor abandone el domicilio así como la orden de alejamiento del agresor de la víctima y su domicilio.

Las vicisitudes que puede generar la atribución de competencia territorial son sin duda numerosas, y además, se relacionan con las cuestiones civiles que atrae el órgano competente. En cualquier caso, como deriva de lo previsto en el artículo 60.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que no se hubiera adoptado la decisión con audiencia de todas las partes en la que podrá decidirla de oficio, “si la decisión de inhibición de un tribunal por falta de competencia

³⁸ Y toda la doctrina uniforme al respecto, como, entre otras muchas, resoluciones, ATSJ, Catalunya, Sala Civil y Penal, núm. 92, de 3 de diciembre de 2012.

³⁹ En el primer caso, parece que deberá ser el último de los domicilios de la víctima donde se produjo violencia de género el que atribuirá la competencia; en el segundo, la competencia se

territorial se hubiere adoptado en virtud de declinatoria o con audiencia de todas las partes, el tribunal al que se remitieren las actuaciones estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial”. Esto determina, en definitiva, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia repetidamente⁴⁰, que “*al tribunal al que se remitieron y repartieron las actuaciones deba estar a lo decidido, sin que tenga la posibilidad legal de declarar de oficio su falta de competencia territorial*”.

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS

Las ventajas de la existencia de un órgano especializado resultan patentes, al menos, como se afirma por Naciones Unidas⁴¹, “*al simplificar y centralizar los procesos judiciales, estos tribunales integrados evitan órdenes contradictorias, mejoran la seguridad de las víctimas y reducen la necesidad de que testifiquen reiteradamente*”. Ahora bien, al margen de otras derivaciones negativas puestas de manifiesto en el mismo informe⁴², la regulación y hasta la misma existencia de

⁴⁰ Entre las últimas, los AATS, Sala 1ª, Secc. 1, de 6 de mayo y 9 de septiembre de 2015,

⁴¹ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales/División para el Adelanto de la Mujer, de la Naciones Unidas, cit., pp. 20-1.

⁴² En este mismo informe se afirma que “*sin embargo, es importante velar por que las demandantes/supervivientes conserven el control del procedimiento y no se sientan forzadas a emprender acciones, como un divorcio o una separación, si no están preparadas. La experiencia de España parece mostrar que los procedimientos instruidos en tribunales especializados a veces van demasiado rápido para las demandantes/supervivientes y que, en consecuencia, algunas se retiran de la causa. También es importante garantizar que todos los profesionales pertinentes estén disponibles en los tribunales especializados. Los Tribunales de Delitos Sexuales creados en Sudáfrica como parte de la estrategia de lucha contra la violación están dotados de un cuadro de fiscales, trabajadores sociales, oficiales de instrucción, jueces, profesionales sanitarios y policía (...) al establecer tribunales especializados han de tenerse en cuenta algunas preocupaciones. Por ejemplo, el hecho de que haya un número concentrado de jueces cuya labor se centra en esta cuestión significa que todos los casos de violencia doméstica recaen en manos de unas pocas personas. Por tanto, un tribunal de violencia doméstica concebido o administrado de modo deficiente puede tener efectos negativos sobre los esfuerzos de una jurisdicción para mantener a*

un órgano especializado para conocer las cuestiones relativas a la violencia sobre la mujer ha recibido críticas desde diversos puntos de vista.

La misma necesidad de un tribunal especializado en esta materia ha sido puesto en entredicho por el automatismo con que parece atribuirse la competencia, la aplicación los tipos agravados prescindiendo de la intencionalidad, y la consiguiente discriminación positiva por estricta razón de sexo⁴³, sobre todo como por la comparación con otros problemas específicos que pueden tener una importancia similar. Así, por ejemplo, salvo que tengan relación con una mujer con cierta relación afectiva con el agresor, quedarían fuera situaciones cercanas a la violencia de género, en cuanto repiten comportamientos similares de dominio, desigualdad, discriminación o humillación en relaciones familiares distintas a la relación de pareja y con independencia del sexo, como paterno filiales, entre hermanos, incluidas personas vulnerables como ancianos o discapacitados. Igualmente, quedarían fuera de la protección mujeres que, por cambio de sexo, hayan adquirido la condición legal de hombre, así como cualquier situación planteada entre parejas del mismo sexo, aunque de nuevo se repitan los roles propios del machismo.⁴⁴ Situaciones que todas ellas, no reciben una atención ni

específicos pueden correr el riesgo de ser marginados. Designar un solo tribunal para que se ocupe de las cuestiones relativas a la violencia doméstica puede dar lugar a la interpretación de que esa entidad se ocupa de los delitos "de familia" en contraposición a los delitos "reales", menoscabando de este modo los esfuerzos para lograr el reconocimiento de la violencia doméstica como delito y relegando la violencia doméstica a la esfera de la familia".

⁴³ En opinión de Cubillo López, I., "Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia", cit., pp. 121-2, no se aprecia una situación previa de desventaja estructural para el sexo femenino de modo que no es ámbito válido para la aplicación de este tipo de medidas, en todo caso serían precisas "cláusulas de apertura" o excepciones, y, por último, no suponen un verdadero beneficio para la víctima sino solo un perjuicio para los autores varones y sobre aquellos a los que no alcanza la "protección". Asimismo, señala que no está claro en que consiste la "especial vulnerabilidad" y que la frecuencia con que se producen los hechos no permiten explicar la desigualdad.

protección específica, relegándose al régimen ordinario, quizá porque la protección a la "mujer" depende fundamentalmente de motivaciones estrictamente políticas que pondrían en entredicho el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE.⁴⁵ Protección específica sobre la mujer que, desde luego, no vendría perjudicada en el caso de que se otorgara una protección equivalente a otras situaciones equivalente.⁴⁶

Hasta el punto es así, que podrían encontrarse en la LOMPVG elementos cercanos al derecho penal de autor, en este caso, por razón estrictamente de sexo. Así ocurre, entre otros ejemplos, cuando se establecen tipos penales agravados por el mero hecho del sexo –del legal– del agresor y la víctima, sin discriminar cuando los actos se cometen por una verdadera motivación machista, déspota, de dominación, discriminatoria y humillante.⁴⁷ En definitiva, como tantas veces ocurre, el trazo grueso de la legislación impide atender con el necesario

⁴⁵ Sobre este trascendental punto, y, en general sobre la constitucionalidad de la LOMPVG, conviene la lectura de Rubido de la Torre, J. L., *Ley de Violencia de género. Ajuste de constitucionalidad en materia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. En cualquier caso, como concluye este mismo autor, p. 137, la nueva Ley Integral debe pasar el examen de constitucionalidad al estar presentadas y admitidas numerosas cuestiones de inconstitucionalidad. Así y todo, reconoce que los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, aunque sea en el contexto regulatorio anterior, ya consideraba que se trataba de una medida "idónea y necesaria ante la magnitud del problema y para lograr la paz familiar". Con todo, entiende este mismo autor (p. 138), que "puede llegarse a cualquier solución según el punto de vista en que se decida por el intérprete constitucional para rechazar o admitir la discriminación positiva y la diferencia de sexo en el ámbito penal".

⁴⁶ Así, Ramón Ribas, E., *Violencia de género y violencia doméstica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 150.

⁴⁷ *Ibidem*, cit., p. 151, "es preciso que la violencia sea una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres". Desde luego, como afirma Senés Motilla, C., "Los juzgados de violencia sobre la mujer y sus competencias", en *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, cit., p. 229, "el silencio legal no puede significar que cualquier agresión surgida en el marco de una relación amistosa o

trazo fino las situaciones que merecen una verdadera atención, de modo que la Ley sería excesiva en todo aquello que, a pesar de que puedan ser actos tipificados penalmente del hombre hacia la mujer, no obedezca a las motivaciones en definitiva machistas que las podrían motivar. Pléñese, entre otros ejemplos, en quien hurta a su pareja una cantidad de dinero para satisfacer los gastos que genera su ludopatía; o en un médico que interviene quirúrgicamente a su esposa y le provoca unas lesiones o un aborto por mera negligencia.⁴⁸

El tema de la precisa concreción de las víctimas de violencia de género adquiere desde luego importancia para la determinación de la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Y viceversa, la atribución de esta competencia implica al mismo tiempo beneficiarse de las numerosas ventajas, no solo jurídicas sino también sociales, que ofrece la Ley. Y es que, en efecto, la especialización en este órgano no es un hecho aislado sino que representa una pieza en el complejo normativo destinado a ofrecer una protección "integral" a las víctimas de violencia de género.⁴⁹ Sin ánimo de exhaustividad, pléñese que la LOMPVG introduce un complejo cuantitativa y cualitativamente importante de derechos a favor de las víctimas de violencia de género a favor de "todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social" (artículo 17.1 LOMPVG). Entre estos derechos, junto al de información (artículo 18), y a la asistencia social integral, a servicios sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida, incluido el apoyo a la formación e inserción laboral (artículo 19), y asistencia jurídica (artículo 20); destacan los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social (artículos 21 y siguientes); y, sobre todos, derechos económicos, lo que incluye, ayudas sociales, incluidos en determinados supuestos, incluso "ayuda de pago único" (artículo 27); siendo consideradas como

⁴⁸ Pueden verse otros ejemplos plausibles en Manjón-Cabeza Olmeda, A., "Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de género y derecho penal- Algunas cuestiones sobre la

"colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable" (artículo 28).⁵⁰ Pues bien, con este elenco de derecho, e incluso de privilegios si atendemos a que no se beneficiarán de los mismos todos aquellos que, aunque puedan sufrir violencia similar o esencialmente equivalente, no sean "mujeres" o en algunos casos "dependientes" de la misma, en cierto modo incentiva el que se instrumenten denuncias con el único objetivo de favorecerse de las mismas.⁵¹ Ciertamente, la responsabilidad y hasta el peligro no radica tanto en el arma como en quien la utiliza. Sin embargo, todo este elenco de "ventajas", acompañado de un régimen agravado y ciertamente severo de responsabilidad, representa un caldo de cultivo para transformar un régimen de protección integral en un arma que, puesta en las manos inadecuadas, pueda satisfacer determinadas venganzas, por ejemplo, fruto de unos celos derivados de ciertas o imaginarias infidelidades. Podría decirse que la LOMPVG puede ser el arma ideal, la que no

⁵⁰ Sobre estos derechos, puede verse con más desarrollo, Sanz Hermida, Á. M., "Víctimas de violencia de género: el reconocimiento y protección de sus derechos", en Lameiras Fernández, M., e Iglesias Canle (coord.), I., *Violencia de género. La violencia sexual a debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 235-70. También Sanz-Díez DE Ulzurrun Escoriaza J., y Moya Castilla, J. M., *Violencia de género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género*, Ediciones experiencia, S. L., Barcelona, 2005, pp. 53 y ss.

⁵¹ En Alerta Digital del 25 de julio de 2011, se lanzaba una noticia con este titular: "El ex defensor del pueblo andaluz destaca que más del 80% de las denuncias por maltrato son falsas" (véase en <http://www.alertadigital.com/2011/07/25/el-ex-defensor-del-pueblo-andaluz-destaca-que-mas-del-80-de-las-denuncias-por-maltrato-son-falsas/>). De hecho, al poco tiempo de entrada en vigor de la LOMPVG ya podía leerse en el Diario el País, de 29 de mayo de 2004, que: "Los jueces de Madrid también detectan abusos en denuncias de maltrato" (véase en http://elpais.com/diario/2004/05/29/sociedad/1085781608_850215.html). Y noticias de condenas a mujeres por denuncias falsas pueden encontrarse en las hemerotecas. Entre otras muchas, el Diario ABC de Sevilla de 30 de julio de 2007, daba cuenta de "Detenida por fingir una violación para obtener la custodia de sus hijos" (véase en http://sevilla.abc.es/hemeroteca/historico-30-07-2007/sevilla/Andalucia/detenida-por-fingir-una-violacion-para-obtener-la-custodia-de-sus-hijos_1634000816718.htm#). Y, en fin, en el Diario Público de 6 de marzo de 2008, se daba

solo es apta para producir daños a quien pueda no merecer verse sometido a un régimen penal particularmente severo, sino que además ofrece ventajas sociales y económicas. Por supuesto, no se trata de poner velos y sombras generales sobre las denuncias formuladas por violencia de género, pero sí reclamar que, dado el particular régimen de protección, reconocer los peligros que a su vez conlleva y desvelar con trazo fino los supuestos en los que la finalidad no sea la protección integral de las víctimas de violencia de género. Entre otras cosas, porque la instrumentalización del régimen para fines distintos al previsto, lastra cuando no colapsa la lucha para erradicar la lacra de la violencia de género en la sociedad.

Incluso desde un punto de vista estructural, la concentración en estos órganos de competencias civiles junto a las penales plantea también reticencias y dudas en relación con la debida imparcialidad del juez puesto que, aunque se pretenda ofrecer una protección "integral" de las víctimas de violencia de género, el hecho de que un mismo juez "instruya" unos hechos que integren total o parcialmente el objeto del proceso civil que falle genera dudas sobre su imparcialidad objetiva.⁵²

De otro lado, la regulación, especialmente la que le atribuye competencia, sufre de importantes deficiencias que generan discrepancias y dudas interpretativas de cierto calado. Para empezar, la misma referencia genérica en el art. 87, ter 1, a) LOPJ, a "*que se haya producido un acto de violencia de género*", en su correlación con el concepto de violencia de género establecido en el artículo 1.3 LOMPVG, como afirma RODRÍGUEZ LAINZ⁵³, "*crean un panorama difuso en el que se relativiza cualquier intento de dar a luz el laberinto jurídico a que nos ha llevado la sin duda deficiente y poco madurada solución legal a la cuestión de la delimitación de la competencia objetiva*".

Sin entrar en detalles, por no ser el momento adecuado para ello, a grandes rasgos creo que la Ley debería precisar con mayor exactitud quién ha de merecer

la consideración de víctima de la violencia de género, y, por esa vía, quien ha de verse favorecido por los derechos que le otorga tal condición. Por supuesto, ha de velarse para que efectivamente se reconozca y se beneficie del régimen aquellas personas que realmente lo merezcan por haberse dado la lacra social de violencia de género que la ley pretende erradicar.

Por supuesto, debería evitarse el trazo grueso de considerar necesariamente incluido en este ámbito cualquier tipo de daño penalmente tipificado producido por un hombre contra una mujer y las personas que de ella dependan. Y por la misma lógica, sin que deba excluirse del ámbito de la ley personas que, no ajustándose estrictamente a dicha condición, en el fondo o en esencia ejerzan con los parámetros propios del machismo. Quizá de esta manera, puedan mitigarse las dudas de inconstitucionalidad que, en relación con el principio de igualdad, genera la protección de la mujer frente a la violencia de género.

⁵² Cubillo López, I. *Los Juzgados de Violencia de Género*, p. 111.